

 Contraloría Municipal de Neiva	FORMATO
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N°:017

Fecha: 20 de agosto de 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.	Investigados	AUTO DE TRAMITE	Cuaderno N°	A Folio
P.R.F.031-2019 RAD.255-12-2019.	-RAFAEL FERNANDO YEPES BLANCO. -CARLOS ALBERTO IBAGON VALDERRAMA. -JUAN CARLOS NOVOA MOLINA.	16 de agosto de 2024 SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	Cuaderno No.3	357 al 363

Asi mismo se le advierte que contra el mencionado Auto de tramite en el proceso de Responsabilidad Fiscal No.031-2019, Rad.255-12-2019. No procede recurso alguno.

Hoy en Neiva, 20 de agosto de 2024, se fija a las 7:00 a.m. y se desfija a la 6:00 p.m., hora hàbil.


HUMBERTO ESQUIBEL SOLANO
 Auxiliar Administrativo (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DESPACHO DEL CONTRALOR

ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 031 - 2019, RADICADO No. 255-12-2019.

En la ciudad de Neiva (Huila), a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el Contralor Municipal de Neiva, procede a revisar por vía de consulta el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 031-2019, RADICADO No. 255-12-2019**, proferido el día 20 de junio de 2024; donde la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la entidad, procedió a **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de los investigados: **RAFAEL FERNANDO YEPES BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.918 expedida en Neiva – Huila; **CARLOS ALBERTO IBAGON VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.238 expedida en Neiva – Huila y; **JUAN CARLOS NOVOA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.690.004 de Neiva Huila, por no encontrarse mérito para imputar responsabilidad fiscal en su contra dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.	031-2019. Radicación: 255-12-2019
Entidad Afectada:	MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	RAFAEL FERNANDO YEPES BLANCO
Cédula de Ciudadanía:	No. 12.126.918 expedida en Neiva – Huila
Cargo:	Secretario de planeación y ordenamiento del Municipio de Neiva – para la época de los hechos
Nombre:	CARLOS ALBERTO IBAGON VALDERRAMA
Cédula de Ciudadanía:	No. 12 121.238 expedida en Neiva – Huila
Cargo:	Profesional especializado asignado al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Neiva – para la época de los hechos
Nombre:	JUAN CARLOS NOVOA MOLINA
Cédula de Ciudadanía:	No. 7.690.004 de Neiva Huila
Cargo:	Representante Legal de inversiones UC Nit 900.501.029-8
	ALLIANZ S.A. Nit. 860.026.182-5. PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 022085373 / 0 Con todos sus certificados, prórrogas, modificaciones y renovaciones Duración desde el

Tercero Civilmente Responsable:	02/05/2017 al 01/05/2018 Asegurado: Municipio de Neiva NIT891.180.009-1 Valor asegurado: \$300.000.000
Estimación del detrimento	DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$12.735.000).

ANTECEDENTES

1. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

Según el traslado de Hallazgo Fiscal No. 030 del 2018, se evidenció un presunto detrimento económico por una inadecuada supervisión a la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 787 del 2017, que suscribió la Alcaldía de Neiva con el Hotel Sulicam - Inversiones UC N.I.T. 900.501.029-8 por una inconsistencia entre el número de servicios de alimentos suministrados en comparación con los asistentes y miembros del Consejo Territorial de Planeación de Neiva, por lo cual, se estimó por parte del equipo auditor un detrimento patrimonial en la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$ 29'250.000) para el Municipio de Neiva.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

- Traslado de Hallazgo Fiscal No. 031 del 2018, 06 de diciembre de 2019, por el doctor EDWIN CAICEDO PRADA Director Técnico de Fiscalización. (folio 01 al 20 I.P. No. 019 del 2019)
- Auto de indagación preliminar No.019/2019 18 de febrero del 2019 (folio 254 al 257 I.P. No. 019 del 2019)
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 2019, el día 21 de agosto de 2019 en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva – Radicación: 255-12-2019 (folios 01 al 03 PRF No. 031-2019), el cual fué notificado personalmente (folio No. 19, 20 y 43 PRF No. 031-2019).
- Versión Libre y espontánea del señor RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO de fecha 22 de octubre del 2019. (folio No. 45 PRF No. 031-2019).
- Versión Libre y espontánea del señor CARLOS ALBERTO IBAGON VALDERRAMA de fecha 22 de octubre del 2019. (folio No. 46 y 47 PRF No. 031-2019).
- Versión Libre y espontánea del señor JUAN CARLOS NOVOA MOLINA de fecha 24 de octubre del 2019 (folio No. 140 y 141 PRF No. 031-2019).

- Auto por el cual se decretan y deniegan pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal No 031-2019. Radicación: 255-12-2019 de fecha 23 de febrero de 2023. (folio No. 158 al 160 PRF No. 031-2019).
- Auto de Imputación del proceso N. 031-2019 rad: 255-12 fechado el 19 de diciembre del 2023, (folio 173 al 185 del PRF No. 031-2019).
- Auto por el cual se decretan y deniegan pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal de fecha 29 de febrero del 2024, (folio 298 al 299 PRF No. 031-2019).
- Fallo sin Responsabilidad Fiscal del 20 de junio de 2024 para el proceso de responsabilidad fiscal No. 031 del 2019 Rad. 255-12-2019 (folio 321 al 339 PRF No. 031-2019).

1.3. LA DECISIÓN CONSULTADA

La providencia que se somete a consulta es el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031-2019, Radicado No. 255-12-2019, de fecha del veinte (20) de junio de 2024, que ordenó en su artículo primero: ***“FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 del 2000 a favor de RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO identificado con C.C. 12.126.918 de Neiva, Huila, en calidad de Jefe de Secretario de Planeación y Ordenamiento del Municipio de Neiva para la época de los hechos, CARLOS ALBERTO IBAGON VALDERRAMA identificado con C.C. 12.121.238 de Neiva, Huila quien en la época de los hechos se desempeñaba como apoyo a la supervisor del contrato 787 de 2017 como Profesional Especializado asignado al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Neiva y JUAN CARLOS NOVOA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.690.004 de Neiva, Huila, en calidad de Representante Legal Inversiones UC Nit. 900.501.029-8 para la época de los hechos, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 031-2019 Rad. 255-12”***

1.3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA

El A-quo tras realizar una reseña de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de la actuación procesal, el material probatorio y el caso concreto, consignó lo siguiente (folio 453 del PRF):

De acuerdo a la documentación del proceso, se puede dilucidar que no observa regularidad sobre la ejecución del contrato sobre la cual, deba hacerse un pronunciamiento por violaciones a las normativas que versan sobre el proceso de responsabilidad fiscal, asimismo, se deja en claro que no hubo vulneración a los procesados toda vez que se les garantizó el debido proceso para ejercer su derecho de defensa, no obstante, se realizó el análisis sobre los conceptos de Responsabilidad fiscal y elementos sustanciales para la decisión que se tomó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2. DEL GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000¹, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y resaltado propio)"

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997², frente al objeto de la consulta precisó:

"(...) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley". "La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla". (...) (Negrillas fuera del texto)"

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia³ ha precisado que:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión (...)"

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del Grado de Consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE142845 del 02 de septiembre de 2014 lo siguiente:

"En el proceso de responsabilidad fiscal, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del juez que

¹ Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

² Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente D-1591, Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "sin limitación" contenida en el artículo 34 de la ley 81 de 1993, que modificó el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

 Contraloría Municipal de Neiva	FORMATO Página 5 de 13 ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
---	---

dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio, recordó la entidad".

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho del Contralor Municipal de Neiva, dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, si existe mérito para fallar sin Responsabilidad Fiscal, a favor de RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO identificado con C.C. 12.126.918 de Neiva, Huila, en calidad de Jefe de Secretario de Planeación y Ordenamiento del Municipio de Neiva para la época de los hechos; CARLOS ALBERTO IBAGON VALDERRAMA identificado con C.C. 12.121.238 de Neiva, Huila quien en la época de los hechos se desempeñaba como apoyo a la supervisor del contrato 787 de 2017 como Profesional Especializado asignado al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Neiva y; JUAN CARLOS NOVOA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.690.004 de Neiva, Huila, en calidad de Representante Legal Inversiones U.C. N.I.T. 900.501.029-8 para la época de los hechos y si la decisión se ajustó a los parámetros legales señalados en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho procederá a evaluar la calidad de gestor fiscal de los investigados y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza para concluir sobre la legalidad de lo resuelto por el A-quo respecto a la decisión objeto de consulta.

1) El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). **Cierto**. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Actual**. Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) **Personal**. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iv). **Directo**. Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). **Cuantificable**. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). **Anormal**. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

En este orden y una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar la calidad de gestores fiscales de los aquí investigados y cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del Daño Ocasionado, esto con el fin de establecer si los argumentos referenciados por parte del A-quo con ocasión del fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso en mención fueron acordes a la Ley.

2) De la calidad de Gestores Fiscales de los Investigados

Define el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

“(…) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Así las cosas, a consideración del caso objeto de la presente consulta, el cual versa principalmente sobre la presunta existencia de un detrimento patrimonial por la inadecuada supervisión a la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 787 del 2017, que suscribió la Alcaldía de Neiva con el Hotel Sulicam - Inversiones UC N.I.T. 900.501.029-8 por una inconsistencia entre el número de servicios de



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

alimentos suministrados en comparación con los asistentes y miembros del Consejo Territorial de Planeación de Neiva, según se reporta en el Hallazgo No. 30 del 2018 y se hace necesario encuadrar las actividades adelantadas por los investigados como gestión fiscal, para proceder con el estudio del caso, de la siguiente manera:

Qué RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.126.918 expedida en Neiva (Huila) en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento del Municipio de Neiva, Nivel directivo, Código 020 y Grado 03, en el 2017, según certificado laboral emitido por la Líder de Talento Humano del Municipio de Neiva a la fecha de los hechos (Folio 220 de la Indagación Preliminar No. 019 del 2019), con funciones contempladas en el Decreto No. 0764 del 26 de diciembre de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 0392 del 16 de agosto, Decreto 0552 del 25 de octubre y Decreto 0591 del 13 de noviembre del 2018 expedido por el Alcalde Municipal de Neiva, tiene como función específica dentro del manual de funciones esenciales:

"(...)

- *Apoyar al Alcalde en el asesoramiento de la planificación, organización, desarrollo y evaluación de políticas, planes programas, proyectos y actividades que deban adoptarse y ejecutarse para la consecución de sus objetivos en forma eficiente y eficaz, con un claro sentido del cumplimiento de la finalidad del Estado.*
- *Apoyar en el establecimiento de los elementos básicos que comprendan el ordenamiento del territorio, la planificación del desarrollo social, económico, ambiental y cultural de la sociedad y su proyección espacial, garantizando un nivel de vida adecuado para sus habitantes.*
- *Diseñar e implementar métodos y procedimientos que permitan operar y controlar la información necesaria para la toma de decisiones internas de interés de la comunidad en general.*
- *Utilizar las bases de datos con información clasificada, confiable y actualizada, como herramienta básica para la planeación del desarrollo económico, social y físico del territorio.*
- *Planificar y gestionar el desarrollo integral de los asentamientos humanos de la ciudad en los aspectos habitacional, mejoramiento integral y de servicios públicos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales para facilitar el acceso de la población a una vivienda digna.*
- *Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del empleo y que le sean asignadas por el superior inmediato y las normas legales.*

(...)"

Por otro lado, CARLOS ALERTO IBAGÓN VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.121.238 de Neiva (Huila) en calidad de Profesional Especializado en el Departamento Administrativo de Planeación Código 222 Grado 16, de acuerdo con certificación de Talento Humano del Municipio de Neiva (folio 232 y 233 de la Indagación Preliminar No. 019-2019). De acuerdo a la fecha de los hechos y el Decreto Municipal 0764 del 26 de diciembre de 2016, se resaltan las siguientes funciones:

"(...)

- *Apoyar el seguimiento evaluación la ejecución del Plan de Desarrollo del Municipio, coordinando con las dependencias encargadas de la ejecución del mismo*



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

- Apoyar el seguimiento y evaluación de planes de acción y de proyectos de inversión de las diferentes dependencias de la Alcaldía, en sus dimensiones físicas y presupuestales
 - Diseñar indicadores, estadísticas y líneas de base para la planificación urbana
 - Apoyar a las diferentes dependencias en la realización de actividades relacionadas con el proceso de programación, seguimiento y modificación del presupuesto de inversión del municipio.
 - Administrar la información y estadísticas necesarias para la toma de decisiones en coordinación con las demás dependencias de la administración, las entidades públicas y privadas.
 - Coordinar las actividades relacionadas con la administración, operación y actualización del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de acuerdo a los programas y proyectos del Plan de Desarrollo.
 - Coordinar el proceso de revisión, actualización y depuración de la estratificación socioeconómica del municipio de Neiva, de conformidad con la metodología diseñada por el DANE y demás normas concordantes.
 - Preparar proyectos de conceptos de viabilidad de inversión, traslados, adiciones y reducciones presupuestales, de acuerdo al Plan de Desarrollo y demás normas concordantes
 - Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes, programas, proyectos y actividades del área interna de su competencia.
 - Proponer implantar procedimientos instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Dirección
 - Proponer y desarrollar acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas. Proponer y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la Dirección y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas
 - Apoyar la realización del proceso de elaboración y consolidación del Plan Operativo Anual de Inversión del Municipio de acuerdo al Plan de Desarrollo y demás normas concordantes
 - Desempeñar las demás funciones que sean asignadas por el jefe de la dependencia, de acuerdo con el área de trabajo y la naturaleza del cargo.
- (...)"

Con respecto al señor JUAN CARLOS NOVOA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.690.004 de Neiva (H), actuando en calidad de representante legal de Inversiones U.C. con N.I.T. 900.501.029-8, suscribió con el Municipio de Neiva el Contrato de prestación de Servicios No. 787 de 2017, cuyo objeto contractual fue: "Suministrar los servicios de restaurante y hospedaje requeridos para el funcionamiento y operatividad del Consejo Municipal de Planeación de Neiva, fuera y dentro de la ciudad para la vigencia del 2017", el cual, según los soportes allegados en los argumentos de defensa, se evidencia que cumplimiento del contrato por lo cual, No se califica como actividad jurídica que tenga relación con la administración de recursos o bienes públicos para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y según el articulado tercero de la Ley 610 del 2000.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que los investigados El señor YEPES e IBAGON, dentro de la ejecución del contrato 787 del 2017, dieron cumplimiento a las funciones asignadas en las funciones de sus cargos evidencia un cumplimiento por su parte al objeto contractual, si bien es cierto, al realizar una comparación entre los

miembros del consejo y el número de servicios de restaurante suministrados no coincidían o eran excesivos, debía remitirse a la supervisión del contrato y por parte de esta una verificación profunda o específica del contrato, el cual, no tenía alcance exclusivo a los integrantes del Consejo Territorial de Planeación, si no que consistía en suministrar lo necesario tal y como se expresa en el objeto contractual conforme a los folios 31 al 96 del PRF 017 de 2019, se evidencia que se ejecutó y se dio cumplimiento a las obligaciones de cada cargo.

3) Respecto a la Conducta desplegada por el Investigado.

Que el *A-quo*, manifiesta lo siguiente respecto a la conducta desplegada por los investigados en los siguientes términos (folio 454 del PRF):

Como se observó con las pruebas aportadas y argumentos de defensa por parte de los investigados en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031 del 2019, se evidencia un cumplimiento al objeto del contrato, por lo que se destaca que al haber un cumplimiento del contrato que origina el Hallazgo, no se constituyó daño patrimonial al Estado y por consiguiente, no es posible atribuirle un daño patrimonial a los investigados citados previamente.

4) El Daño Patrimonial al Estado

Ahora bien, en atención al elemento de referencia, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, establece que:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Por lo anterior, dentro del Auto de Apertura, se coligió por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se evidenció un presunto detrimento económico por una inadecuada supervisión a la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 787 del 2017, que suscribió la Alcaldía de Neiva con el Hotel Sulicam - Inversiones UC N.I.T. 900.501.029-8 por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$ 29'250.000) para el Municipio de Neiva, No obstante, en el Auto de Imputación, se estima el daño al patrimonio público por **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$12'735.000)** sin indexar.

Por consiguiente, señala el *A-quo*, lo siguiente (folios 334 del PRF No. 031 del 2019):

“A partir de la existencia del Daño Patrimonial se inicia el Proceso de Responsabilidad Fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad, al entenderse que el daño es cierto, cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso... con base en las versiones libres y descargos... este despacho no tiene los suficientes elementos de raciocinio y certeza para proferir en este estadio procesal un fallo con responsabilidad fiscal porque para este despacho existen evidencias que el objeto del contrato fue cumplido”

El despacho puede visualizar que el cumplimiento de las obligaciones en el contrato de referencia se cumplió y de esta manera, se desvirtúan los señalamientos realizados por el informe auditor y a los cargos endilgados en el auto de imputación, por lo que se concluye sin dubitación alguna que los hechos reprochados no son constitutivos de detrimento patrimonial. ... Teniendo en cuenta la ausencia del daño patrimonial en las arcas del la Personería Municipal de Neiva, no es necesario referirse a los demás elementos estructurales de la Responsabilidad Fiscal”

5) El Nexa Causal

De acuerdo con lo expuesto respecto de los elementos antes enunciados, se puede evidenciar que las partes intervinientes en el contrato 787 del 2017, dieron cumplimiento y ejecución a las obligaciones que de este se desprenden, por lo cual, al realizar lo correspondiente en ejercicio de sus facultades no se observa un daño fiscal con dolo o culpa grave y se determina que hubo prudencia al manejar o administrar los recursos públicos motivo por el que NO existe Nexa causal entre la conducta u omisión de gestión fiscal transparente y la presencia de un daño a la Entidad, dicho de otro modo, relación entre lo fáctico y lo jurídico para establecer la responsabilidad fiscal a los investigados.

Por tanto, para este Despacho, NO existe el presupuesto fáctico entre los hechos generadores y la ocurrencia del presunto daño manifestado a la entidad, lo que permite fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los investigados con calidad de gestora fiscal a la época de los hechos, por cuanto el daño patrimonial a la entidad por la suscripción del contrato No. 787 del 2017, no se presentó, lo que desvirtúa las afirmaciones sobre una inadecuada supervisión a la ejecución del contrato del Hallazgo Fiscal No. 019 de 2019 y auto de apertura e imputación del 21 de agosto del 2019 y 19 de diciembre de 2023 respectivamente.

Aunado a lo anterior, la Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló:

“La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad —fiscal, penal y disciplinaria—. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE
CONSULTA

público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.

De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «si no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39» (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo al concepto de la oficina jurídica en comentario, se recoge que, para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse los tres elementos propios de ésta, siendo el **más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público**; y en este caso, las pruebas que se aportaron al plenario y argumentos expuestos anteriormente son suficientes para confirmar el fallo sin responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031-2019, Radicado No. 255-12, en tanto No se presentó el daño patrimonial alegado, por el cumplimiento de la obligación pactada en el contrato 787 del 2017 y las funciones de los aquí investigados.

Siendo así, el A-quo acató el mandato legal consagrado en los artículos 22 a 26 de la Ley 610 de 2000, en virtud de los cuales toda providencia debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas o aportadas al Proceso, las cuales deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en ese sentido, verificar que si se configura lo necesario para atribuir al fallo sin responsabilidad fiscal para los investigados, porque aparece demostrado que el hecho investigado NO constituye un detrimento patrimonial al Estado, en virtud de la Ley 610 de 2000, que señala:

“ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.”

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho comparte la decisión de Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031-2019, Radicado No. 255-12-2019, del veinte (20) de junio de 2024, que ordenó en su artículo primero: **“FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 del 2000 a favor de RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO** identificado con C.C. 12.126.918 de Neiva, Huila, en calidad de Jefe de Secretario de Planeación y Ordenamiento del Municipio de Neiva para la época de los hechos, **CARLOS ALBERTO IBAGON VALDERRAMA** identificado con C.C. 12.121.238 de Neiva, Huila, supervisor del contrato 787 de 2017 como Profesional

Especializado asignado al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Neiva y JUAN CARLOS NOVOA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.690.004 de Neiva, Huila, en calidad de Representante Legal Inversiones UC Nit. 900.501.029-8 para la época de los hechos, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 031-2019 Rad. 255-12"

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el artículo primero del Fallo proferido el veinte (20) de junio de 2024, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 031-2019, Radicado No. 255-12-2019, de fecha del veinte (20) de junio de 2024, que ordenó en su artículo primero: **"FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 del 2000"** a favor de: **RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO** identificado con C.C. 12.126.918 de Neiva - Huila, **CARLOS ALBERTO IBAGON VALDERRAMA** identificado con C.C. 12.121.238 de Neiva - Huila y **JUAN CARLOS NOVOA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.690.004 de Neiva – Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que, con posterioridad a la expedición del presente Grado de Consulta, aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación y archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal en contra de los beneficiarios de la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante Estado, la presente decisión a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, la presente decisión y remitir la integridad del expediente una vez se haya dejado constancia de la notificación de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión no procede recurso alguno.



**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE
CONSULTA**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GILBERTO MATEUS QUINTERO
Contralor Municipal de Neiva

Proyecto: Julieth Tatiana Ramirez Dussan
Reviso : Carlos Mauricio Polo Osso

